

3. La inspección de este impuesto se llevara a cabo por los órganos competentes de la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de las delegaciones que puedan hacerse en el Ayuntamientos y de las formulas de colaboración que puedan establecerse.
4. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que las complementen y la desarrollen.
5. La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La Presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO

CATEGORIA FISCAL DE LAS VIAS PÚBLICAS

A) CATEGORÍA SEGUNDA:

- Calles incluidas en el Polígono Industrial “La Dehesa”, ubicado en el término municipal de La Palma del Condado; en su zona Sur y limitado por la Autopista del Quinto Centenario (A-49), la autovía A-493. Este comprende las calles: Bodega Genovés, Bodega Noguera, Bodega Pichardo, Bodega Soldán, Bodega Castizo, Bodega Salas, Bodega Morales, Bodega Espinosa, Bodega Rubio, Bodega Infante, Bodega Teba, Bodega Toro, Bodega Soriano, Bodega Calero, Bodega Domínguez y explanada Cooperativa del Vino.

Queda también incluida la zona de actuación aledaña a este polígono y ubicada al norte del mismo, denominada por el Plan General de Ordenación AR API 7; por consiguiente, todas las calles que esta contendrá al ejecutarse las correspondientes obras.

Este complejo industrial alberga además otras parcelas con usos distintos del general “Industrial”, clasificadas como “terciario” (comercial) y “dotacional” (deportivo y socio-cultural). Estas parcelas quedan sujetas a todos los efectos, a la clasificación de viarios según categorías (primera o segunda) que se declara en este documento.

- Calles contenidas en el Polígono Industrial “Quinto Centenario”, situado al norte del núcleo urbano principal, delimitado por la autovía A-472 (carretera Huelva-Sevilla) al sur; de concesión discontinua (quedando incluido también la parcela situada en el margen opuesto de la citada autovía) ocupada por un vivero.
- Calles que se contendrán en las diversas áreas de actuación contempladas en el Plan General de Ordenación no ejecutadas hasta la fecha de la redacción de este documento; ubicadas en las proximidades del Polígono Industrial “Quinto Centenario”, formando un bloque de uso industrial al norte del núcleo poblacional y que queda atravesado en dirección norte-sur, por la autovía A-493; en dirección este-oeste, por la autovía A-472. Esta unidad industrial formada por diversas áreas de actuación de uso industrial queda definida por el sur con el trazado del ferrocarril.

Enumeración de las áreas descritas anteriormente (léase de este a oeste) que conforman dicha “unidad industrial”: AR SUS 1, AR SUNS 2, AR AU2, AR UE 3, AU 6, AU 7, AU 3, AU 5, AR AA 2, AU 4, AU 1, AU 2.

B) CATEGORÍA PRIMERA:

- Clasificadas como “categoría primera” quedan las restantes vías, avenidas, rondas y calles que conforman el núcleo de población principal de este municipio.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º. Disposiciones Generales.-

Conforme a lo dispuesto en los artículos 59.2, 100 a 103, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de la Palma del Condado, acuerda modificar el Impuesto sobre Construcciones, instalaciones y Obras, con sujeción a los preceptos contenidos en la misma



Artículo 2º. Hecho imponible.-

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.
2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:
 - A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
 - B) Obras de demolición.
 - C) Obras de edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
 - D) Alineaciones y rasantes.
 - E) Obras ordinarias y obras comprendidas en un Proyecto de Urbanización distintas de las enunciadas en el artículo 1.9 del Reglamento de Disciplina Urbanística.
 - F) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, exploración, excavación y terraplenado, salvo que tales actas estén detalladas y programadas como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o Edificación aprobado o autorizado.
 - G) Colocación de Carteles de propaganda visibles desde la vía pública.
 - H) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia urbanística.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.-

1. Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas o las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietario del inmueble sobre el que se realice. A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.
2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.”

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4º.- Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo, se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 5º. Beneficios fiscales**1. EXENCIONES.**

- Esta exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.
- Disfrutan igualmente de exención total y permanente en este Impuesto, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de Enero de 1979, la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y casas.



- También estarán exentas del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra que esté subvencionada por una Administración Pública, siempre que para la concesión de dicha subvención se haya tenido en cuenta el nivel de rentas del beneficiario, de manera que venga condicionada por la capacidad económica.

2.- BONIFICACIONES.

1. Se establece una bonificación del 50% de la cuota a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, previo informe del técnico competente.
2. Se establece una bonificación del 90% de la cuota a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.
3. Se establece una bonificación del 50% de la cuota a favor de las construcciones, instalaciones y obras necesarias para la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos en edificaciones terminadas con al menos dos años de antigüedad y que se destinen a uso doméstico particular (sin que el punto de recarga instalado suponga actividad económica).

Artículo 6º. Base imponible.-

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.
No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.
2. Para la determinación de la base se tendrá en cuenta, el presupuesto presentado por los interesados, si el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso será determinado por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la comprobación municipal para practicar la liquidación definitiva a la vista de las obras realizadas y del coste real efectivo de las mismas, lo cual podrá modificar, en su caso, la base imponible, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que corresponda

Artículo 7º. Tipo de Gravamen.-

El tipo de gravamen será el 3,1 por 100.

Artículo 8º. Cuota Tributaria.-

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen señalado en el artículo anterior.

Artículo 9º. Período impositivo.-

El período de imposición es el tiempo de duración de la construcción, instalación u obra, y se computará a partir del inicio de la misma hasta su terminación.

Artículo 10º. Devengo.-

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 11º. Gestión del impuesto.-

1. -Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística de las reguladas en la tarifa de esta Ordenanza, practican la autoliquidación del depósito previo correspondiente, cumplimentando el impreso habilitado al efecto. A la autoliquidación se acompañará fotocopia, para su compulsa, de la hoja resumen del presupuesto contenido en el proyecto.



2. Dicha autoliquidación deberá ser presentada en el plazo de 30 días hábiles, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del importe.

Artículo 12º. Régimen de declaraciones e ingreso

- 1) Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. El Ayuntamiento comprobará que la auto-liquidación se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse, inicialmente, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

- 2) Una vez ingresado el importe de la autoliquidación, se presentará en el Registro de Entrada la solicitud de petición del correspondiente servicio, acompañada de los documentos que en cada caso proceda, y de la copia de la carta de pago de la autoliquidación, que se facilitará a dicho objeto, requisito sin el cual no podrá ser admitida a trámite.

- 3) El ingreso de la autoliquidación no supone conformidad con la documentación presentada, ni autorización para realizar las obras, ocupación o instalación objeto de la solicitud de la licencia, quedando todo ello condicionado a la obtención de la misma.

Cuando el presupuesto de las obras para la que se solicite licencia, estimado por los Servicios Técnicos de la Delegación Municipal de Urbanismo, supere en mas de 6.000 euros al declarado por el solicitante en su autoliquidación, éste vendrá obligado a auto liquidar e ingresar un depósito previo complementado por dicha diferencia de base imponible, como requisito previo al otorgamiento de la licencia

- 4) Liquidaciones provisionales.

4.1.- Concedida la licencia, el Servicio correspondiente practicará liquidación provisional, tomando como base imponible el presupuesto estimado por los Servicios Técnicos, deduciendo el depósito previo constituido, viniendo el sujeto pasivo obligado a ingresar la diferencia, si la hubiere.

4.2.- Cuando resultara una deuda tributaria inferior al importe del depósito previo, se procederá a la devolución del exceso, de oficio, dando cuenta de ello al interesado.

- 5).- Liquidaciones definitivas.

Inspeccionadas por los Servicios Técnico Municipales las obras efectivamente realizadas, o en su caso, la superficie de los elementos publicitarios instalados, objeto de la licencia solicitada, la Delegación Municipal de Urbanismo podrá comprobar su adecuación a la base imponible estimada para la liquidación provisional, practicando, si procede, liquidación definitiva, con deducción de los ingresos efectuados hasta el momento.

- 6).- Liquidaciones complementarias

Aun habiéndose practicado las liquidaciones definitivas, los Servicios Técnicos de la Delegación de Urbanismo podrán comprobar si se ha producido variaciones con respecto a los informes anteriores, los cuales podrán generar liquidaciones complementarias a la definitiva.

Artículo 13º. Inspección y Recaudación.-

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 14º. Infracciones y Sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, así como, en las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección.

Disposición final

La Presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

